MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1120-2018-A/MPP
San Miguel de Piura, 19 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1585-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de noviembre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 20 de fecha 25 de octubre del 2018, en el Expediente N° 00098-2015-0-2001-JR-LA-01, seguido por don TEOBALDO RUIZ RIVAS, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 26 de octubre del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 17), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*"3.4.- **De la apelación de la Sentencia contenida en la Resolución N° 12***

3.4.1. Constituye pretensión del demandante, de acuerdo al petitorio de su demanda, de folios 66 a 81, se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura le pague por Reintegro de remuneraciones por Trato Salarial Desigual, así como los conceptos de Gratificaciones de fiestas Patrias y Navidad, vacaciones no gozadas, Depósito por Compensación por tiempo de servicios, calculados en base a una remuneración justa y equitativa que ascienden a la suma total de S/.75, 043.04; liquidados hasta la fecha, así como el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Se ordene su incorporación a la Planilla Única de Trabajadores Obreros de la entidad demandada, con su respectiva nivelación remunerativa, en base a lo que perciben los trabajadores que se encuentran registrados en el libro de planillas de la entidad demandada; fundamenta que se desempeña desde el 01 de marzo del 2003 hasta la fecha en calidad de obrero realizando funciones de Jardinero en la División de Ornato, percibe una remuneración de 500.00 soles, mientras que otros jardineros que están registrados en planillas perciben una remuneración ascendente a s/1,155.67.

3.44. Antes de analizar los agravios de ambas partes, cabe advertir que no ha sido materia de impugnación los servicios prestados por el demandante a favor de la entidad demandada ni el tiempo de los mismos; así tenemos que en la sentencia venida en grado, se estableció en su fundamento 5.5. que el demandante prestó servicios no personales en la División de Ornato - Oficina de Ecología y Medio Ambiente, en los siguientes períodos: marzo, abril, agosto y diciembre del 2003; enero a diciembre de los años 2004, 2005, 2006, 2007; enero a junio del 2008; y en el período de julio a diciembre del 2008; y a partir de enero del 2009, bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios hasta la actualidad; debiendo precisarse que lo realizó en el cargo de jardinero, tal como se corrobora con sus contratos de locación de servicios no personales de folios 175, 178, 205, 208, 2011, 217, 220, 223, 226, 229, 232, 235, 238, 241, 244, 247, 253, 256, 259, 262, 265 y 268; la remuneración anual del trabajador de folios 132 y el Informe N° 2358-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, de folios 141.

3.45. En relación al primer agravio de la demandada, esta no admite la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y por el contrario, señala que se ha respetado lo pactado en los contratos civiles y contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, menciona que "En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de

preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral", y con respecto al Principio de Primacía de la realidad ha señalado "(...) Es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución Política, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)"

3.4.7. De la revisión de los medios probatorios actuados consistentes en la Carta N° 003-2004-MRP-DO-DPSYSA/MPP, de fecha 27 de agosto del 2004, de folios 49, a través del cual el Jefe de División de Ornato, ordena al demandante que deberá ejecutar labores de limpieza y acondicionamiento en el vivero a su cargo; la Carta Múltiple N° 001-2006-JEV-DO-OEYMA/MPP, de fecha 25 de abril del 2006, de folios 51, a través del cual el Jefe de División Ornato le comunica al demandante que a partir del miércoles 03 de mayo se tomará asistencia para los operativos ecológicos programados por su división; y otros documentos que igualmente ordenan al demandante realizar las funciones propias de su cargo, como son la Carta Múltiple N° 002-2007-DO-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 19 de enero del 2007, de folios 52; y el Memorandum Múltiple N° 002-2005.DO.JEV/MPP, de fecha 18 de octubre del 2005, de folios 53; así como también los informes que el mismo demandante ha dirigido al Jefe de División de Ornato, dando cuenta de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones como Jardinero; obrantes a folios 56, 57, 58 y 59, se llega a demostrar que el demandante presta sus servicios como jardinero bajo la dirección de la División de Ornato de la entidad demandada, acreditándose de esta manera la existencia del elemento del contrato de trabajo denominado subordinación.

3.4.8. En ese sentido, y atendiendo a que están probados los otros dos elementos del contrato de trabajo: prestación personal, en tanto de los mismos medios probatorios valorados se acredita que el demandante viene prestando sus servicios de manera personal a favor de la demandada; y la prestación remunerada, en tanto el demandante ha venido recibiendo una contraprestación mensual en dinero; este Tribunal Colegiado concluye que en los hechos, existe un verdadero contrato de trabajo entre la partes, y no un contrato de naturaleza civil, como lo alega la demandada.

3.4.9. Así mismo, considerando que el demandante tiene, además, la condición de trabajador obrero - si tenemos en cuenta que el comparativo propuesto ostenta el mismo cargo de jardinero que él y es obrero según el Detalle de Planillas de Pago de folios 60 -, es evidente que le es aplicable el régimen laboral privado del Dec. Leg. N°728, lo que tiene concordancia con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala "(...)Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

3.4.10. En relación al segundo agravio, es evidente que al pertenecer el demandante al régimen laboral privado, le corresponden todos aquellos derechos laborales adscritos a al mismo; más aún si en este, los trabajadores en general, tienen los mismos derechos, siendo indiferente que hayan accedido a esta condición por concurso público de méritos, lo que guarda concordancia con lo normado en el artículo 79 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala: "Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el

tiempo que dure el contrato, una vez superado el período de prueba."; por tanto, el agravio en referencia debe desestimarse.

*3.4.11. Sin embargo, ello no quiere decir que el demandante tenga la condición de trabajador del régimen laboral privado a plazo determinado, pues es evidente que al haberse desnaturalizado sus contratos por servicios no personales, y no existir contratos bajo modalidad cuya condición de su validez es que sean escritos, debe reputarse su situación de trabajador a plazo indeterminado; más aún si sus labores son de naturaleza permanente, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, al señalar que los servicios de jardinería constituyen una de las funciones primordiales de los gobiernos locales, por lo que su naturaleza es permanente: "9.- Asimismo, debe precisarse que la labor de jardinero constituye **una prestación de naturaleza permanente en el tiempo**, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de jardinero obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, de lo que se infiere que el cargo de obrero jardinero es de naturaleza permanente, y no temporal." (el resaltado es nuestro).*

*3.4.13. En relación al agravio de la demandada, referido a que el trabajador comparativo propuesto, Rodolfo Murillo Reyes, es más antiguo que el demandante; razón por la cual existe un trato diferente entre ellos; al respecto, cabe precisar que el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un **tertium comparationis válido**, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587-2004-AA/TC)...".*

3.4.14. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

3.4.17. En el presente caso, revisada la prueba actuada se verifica que el trabajador comparativo propuesto por el actor es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que el demandante, trabajador jardinero obrero perteneciente a la categoría "auxiliar F", conforme consta del Informe N° 145-2016-RDGC-PJTP, obrante de folios 423 a 429 y el detalle de planilla de pago del mes de mayo del 2014, obrante a folios 60; por lo que en cuanto al cargo de obrero jardinero desempeñado resulta ser el mismo que desempeñan el accionante y el comparativo propuesto. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura, trabajador Jardinero en la División de Ornato, son las mismas; hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio ni tampoco ha acreditado la demandada que requería de calificación técnica profesional o de otro nivel, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la del actor.

3.4.18. Si bien el trabajador comparativo, según el citado informe, registra como año de ingreso el año 2002; sin embargo, la demandada no ha probado ni menos ha argumentado que a este se le paga un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la

Municipalidad Provincial de Piura que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuesto no resulta un homólogo idóneo y válido, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y el comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 26636, la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada.

3.4.19. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI).

3.4.21. Finalmente el agravio de la demandante, referido a su no inclusión en el libro de planillas de trabajadores a plazo indeterminado; al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política prescribe en su inciso 2 lo siguiente: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. ***Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por*** *la Constitución y la* ***ley****." Entre los derechos labores que señala nuestro ordenamiento jurídico a favor de todo trabajador del régimen privado, es el ser inscrito en la planilla de trabajadores de la empleadora; en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, que señala: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios,* ***independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial."****; por tanto, carece de fundamento que el juez haya desestimado este derecho al demandante argumentando que ello implicaría nombrarlo en una plaza determinada, lo cual sólo puede ser posible si previamente ha ingresado por concurso público de méritos, como lo señala el precedente vinculante establecido por Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC; resultando incorrecta la consideración del juzgador para denegar un derecho que le ha sido reconocido por norma expresa y que considera como único requisito el tener la condición de trabajador del régimen privado (sea contratado a plazo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial).*

3.4.22. Por los fundamentos precedentemente expuestos, en esta sede de instancia se llega a concluir que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda, debe confirmarse; debiendo revocarse en el extremo que resuelve declarar improcedente la demanda en relación al reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado e inclusión a planillas; y reformándola, declararla fundada, en mérito a los fundamentos antes expuestos.", concluyendo su decisión en:

- ***CONFIRMARON*** *la resolución N° 06, emitido en audiencia única de fecha 29 de octubre del 2015, cuya acta obra de folios 118 a 121, que resuelve: declarar infunda la excepción de prescripción deducidas por la demandada y de conformidad con el artículo 65 inciso 1 de la Ley Procesal de Trabajo, se declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida.*
- ***CONFIRMARON*** *la sentencia contenida en la resolución N° 12, de fecha 24 de junio del 2016, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Teobaldo Ruiz Rivas contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Reintegro de Remuneraciones por Trato Salarial Desigual y Pago de Beneficios Sociales. Ordena que la entidad demandada cumpla con cancelar a la demandante la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Soles con 51/100 nuevos céntimos (S/.43,563.51); monto que comprende los siguientes conceptos: S/.27,074.06, por reintegro de remuneraciones; S/.9,938.86, por concepto de gratificaciones; S/.6,550.59, por Vacaciones; más intereses legales que se devenguen hasta la cancelación de la deuda. Asimismo, cumpla la demandada con depositar en una entidad financiera a nombre del demandante la suma de*

*S/.5,873.86 nuevos soles por concepto de compensación por tiempo de servicios - CTS; ordena que la entidad demandada cumpla con Nivelar en adelante las remuneraciones del demandante **Teobaldo Ruiz Rivas**, con la remuneración percibida por el obrero **Rodolfo Murillo Reyes**, debiendo excluir los conceptos señalados en el fundamento 5.19 de la presente. Sin costos ni cotas.*

- ***REVOCARON la sentencia** en el extremo **que** Declara Improcedente la demanda del reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado e inclusión en las planillas de trabajadores a plazo indeterminado; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA dicho** extremo de la demanda. **ORDENARON** a la demandada reconozca al demandante su condición trabajador del régimen laboral privado, a plazo indeterminado; así como su inclusión en la planilla única de trabajadores.*
- ***CONFIRMARON** en lo demás que contiene y no ha sido objeto de apelación.*

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1529-2018-OPER/MPP de fecha 28 de noviembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice nivelar la remuneración del demandante TEOBALDO RUIZ RIVAS a S/ 2,261.18 soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 2028-2018-GAJ/MPP de fecha 07 de diciembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 30 de noviembre y 03 de diciembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a incluir a don TEOBALDO RUIZ RIVAS, en la planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado D. Leg. 728. Asimismo nivélesele su remuneración mensual, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, a S/ 2,261.18 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00098-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE